



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA
SALA DE DECISIÓN LABORAL**

Magistrada Ponente: Martha Ruth Ospina Gaitán

Expediente No. 25754 31 03 01 2019 00200 01

Arnulfo Villamor Rodríguez vs. Miguel Gabriel Urbano Mora

Bogotá D. C., veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Resuelve la Sala, el grado jurisdiccional de consulta de la sentencia proferida el 27 de octubre de 2022 por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Soacha - Cundinamarca, dentro del proceso ordinario laboral de la referencia.

Previa deliberación de los Magistrados, y conforme a los términos acordados en la Sala de decisión, se profiere la siguiente,

Sentencia

Antecedentes

1.- Demanda. Arnulfo Villamor Rodríguez, mediante apoderada judicial, presentó demanda ordinaria laboral contra Miguel Gabriel Urbano Mora, con el fin de que se declare la existencia de un contrato de trabajo de obra o labor contratada, en consecuencia, solicitó se le condene al pago salarios, prestaciones sociales, indemnización del artículos 65 del CST, lo *ultra y extra petita*, costas y agencias en derecho.

Como supuesto fáctico de lo pretendido, manifestó, en síntesis, que se vinculó laboralmente con el demandante mediante un contrato de trabajo de obra o labor, el cual se pactó ejecutarse del 1 al 14 de diciembre de 2017; que se concertó como salario \$1.000.000 al iniciar la obra y \$1.000.000 al finalizar la misma; que se presentaron inconvenientes para realizar la obra, situación que comunicó al demandado, sin embargo se logró culminar; que la labores se terminaron el 23 de diciembre del año referido; que intentó conciliar con la parte pasiva, pero no compareció. (PDF001CuadernoPrincipal folios 4 a 12).

2.- Contestación de la demanda. En el término de traslado, el demandado guardó silencio (PDF017AutoAclaraApoderadoDemandante).



3.- Sentencia de primera instancia.

La Jueza Primero Civil del Circuito de Soacha Cundinamarca, en sentencia proferida el 27 de octubre de 2022, resolvió: “*PRIMERO: NEGAR las pretensiones de la demanda por razones expuestas en la parte motivada de esta sentencia. SEGUNDO: Condenar en costas a la parte demandante. Se fija como agencias en derecho la suma de \$1´000.000.00 m/cte. TERCERO: En el evento de no ser recurrida la presente decisión, se ordena remitir el expediente a la Sala Laboral del H. Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cundinamarca, para que se surta el grado de consulta.*”

4.- Alegatos de conclusión. Las partes guardaron silencio.

5.- Problema (s) jurídico (s) a resolver. Corresponde a la Sala determinar si entre las partes existió un contrato de trabajo de obra o labor, dependiendo de ello, si hay lugar a las condenas pedidas por el demandante.

6.- Resolución a (los) problema (s) jurídicos (s): De antemano la Sala anuncia que la sentencia consultada será **confirmada**.

Fundamentos normativos y jurisprudenciales: art. 22, 23, 24 del CST; art. 2 Ley 50 de 1990; art. 145 del CPTSS, 166 del CGP; Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, sentencias, SL2879-2019-CSJ y SL3435 de 2022.

Consideraciones.

1. Entre el demandante y el demandado, ¿existió un contrato de trabajo?

Frente a la existencia del contrato de trabajo, el Código Sustantivo del Trabajo, en su artículo 22, lo define; en el 23 ibídem, determina los elementos esenciales del mismo –*actividad personal, continuada subordinación o dependencia del trabajador respecto del empleador y, un salario como retribución del servicio*-, y en el 24 de la misma normativa, reformado por el artículo 2º de la Ley 50 de 1990 se establece una presunción legal al consagrar “... *Se presume que toda **relación de trabajo personal** está regida por un contrato de trabajo...*”.

Ahora, la jurisprudencia ordinaria laboral enseña que, para que se active la presunción legal de existencia del contrato de trabajo, a la parte demandante solo le basta con acreditar que prestó servicios personales para otra persona natural o



jurídica, por lo que, una vez demostrado ese elemento, corresponde a la parte demandada desvirtuar esa presunción mediante la prueba de los hechos contrarios, es decir, de la acreditación de que ese servicio no se prestó bajo subordinación y dependencia, sino de manera autónoma e independiente, o en beneficio de otra persona (CSJ SL2879-2019-CSJ SL3435 de 2022).

En este punto, hay que señalar que la palabra **presumir** significa tener por demostrado un hecho hasta que no se acredite lo contrario tal como se desprende de la lectura del artículo 166 del Código General del Proceso, aplicable a los procedimientos laborales por virtud del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. Por su parte, el vocablo **desvirtuar** implica que se acrediten los hechos contrarios que sirvieron de base a la presunción aplicada, esto es, en el caso de la presunción del contrato de trabajo, que la parte demandada elimine el hecho base.

Lo dicho impone entonces concluir que, una vez establecido el elemento de la prestación personal del servicio por parte del demandante, no le corresponde al Juez emprender la búsqueda de la prueba de la subordinación, sino, por el contrario, verificar si se acreditó, entre otros aspectos, la autonomía e independencia del trabajador, o su sujeción al poder subordinante de otra persona natural o jurídica.

Al descender al caso concreto nos encontramos con los siguientes medios de convicción:

Se aportó el contrato de obra o labor contratada, en el que el demandante se comprometió con el demandado a “1. Realizar el techado de la cubierta del segundo piso del inmueble con teja plástica y 4 tejas tipo p3. 2. Acabados de 1 baño ubicado en el segundo piso y realizar enchapado. 3. Realizar arreglo y enchape de la entrada principal por 9mts en la entrada principal del inmueble. 4. Realizar cableado del bien inmueble instalado dentro de la tubería de instalación eléctrica, dejando finalmente la instalación eléctrica completa en el inmueble.”. dicha labor se ejecutaría del 1 al 14 de diciembre de 2017, y ante ello, el contratante se comprometió a cancelarle al contratista la suma de \$2.000.000, de la siguiente forma: el 50% del valor a la iniciación de la obra y el 50% restante al finalizarla, además, se pactó cláusula de incumplimiento¹.

¹ PDF001CuadernoPrincipal folios 14 a 17.



Aparece misiva del promotor al demandado, en la que le informa: *“Gabriel Miguel Urbano Mora, deseando éxitos en sus labores cotidianas le deseo éxitos y bendiciones. Dr Mora para informarle que si no le entrego en la fecha acorda (SIC) es porque no me entregan llaves para abrir el sábado 2 de diciembre perdí el día con 4 personas y el expreso del material, el lunes 4 de diciembre a las 11 am me abrieron el martes a las 10 am, el miércoles 9 am, el jueves 7 de diciembre me vine a las 10 ½ am porque no habían llaves, espero que usted me reconozca lo del personal que estuvo parado”*.

El reclamante en el interrogatorio indicó que el demandado lo contrató para que realizar un trabajo en la casa de él, el cual consistió en arreglarle un techo, colocarle un enchape e instalar una gravilla. Confesó que no debía cumplir horario. Adujo que hicieron un contrato por dos millones de pesos, dándose el 50% al inicio y el 50% al final, sin embargo, solo recibió la suma de 1.000.000, a pesar de que la labor pactada se terminó. Aseveró que del valor convenido debía comprar los materiales para cumplir con la obra, puntualmente unos bloques, tejas y perfiles.

El demandado en su interrogatorio de parte confesó que contrató al promotor para que le colocara un techo, le arreglara unas baldosas y pusiera una piedra lavada. Se pactó como pago 50% al iniciar la obra y lo restante al finalizar. Hizo hincapié en que en el valor pactado se incluyeron los materiales. Manifestó que la labor del reclamante se dio durante 15 días, sin embargo no terminó, por ello no le canceló el 50% restante.

De las pruebas referidas se evidencia que el demandante le prestó personalmente el servicio a favor del demandado, en el mes de diciembre de 2017, desempeñando labores en la adecuación de un inmueble de la parte pasiva. Por tanto, se activa la presunción dispuesta en el artículo 24 del Código Sustantivo del Trabajo, debiendo entonces el accionado desvirtuar la subordinación respecto del actor.

A pesar de lo anterior, no queda a duda que en el caso concreto el libelista contaba con autonomía en sus actividades, alejándose entonces la labor de un contrato de trabajo, por el contrario, se logra colegir la presencia de un vínculo civil entre los extremos de la litis.

A esa conclusión se arriba desde la verificación del contrato de obra suscrito entre las partes, en el cual se pactó la realización de unas labores de construcción, por parte del demandante en favor del demandado, determinándose que se



realizarían pagos al iniciar y al terminar la misma, su forma de pago que no es innata de un contrato de trabajo.

Pero además, como lo confesó el demandante, dentro del valor convenido se incluían los materiales que se requerían para realizar la misma, es decir, el contratante se comprometió a llevar a cabo dicha obra contratada a todo costo, circunstancia que también se aleja de la órbita laboral.

Incluso el reclamante confesó que no cumplía horario, lo que concuerda con el comunicado que le hace al demandado Urbano Mora, informándole por qué no había podido finalizar la obra contratada, en la fecha programada, en el cual se evidencia que el demandante concurrió al lugar de trabajo en diferentes horas, encontrando: 9:00, 10:00, 10:30 y 11:00 de la mañana, luego no tenía determinada una hora de inicio de esas labores, siendo decididas por él, pero no pudo ingresar por lo expuesto, de tal suerte que ese actuar de llegar a la hora y con personas para que ejecutaran esas labores, son conductas o actividades propias de un trabajador independiente, que sin duda alguna se enmarca en una contratación de carácter civil.

En suma, de la misma carta se establece, que para cumplir con las labores pactadas contrató personal y pagó servicios de transporte para llevar los materiales que se estipularon en el acuerdo de voluntades celebrado entre las partes, lo que exhibe su poder decisorio en la forma de la ejecución de las actividades contratadas.

Entonces, es dable concluir que la labor pactada y realizada por el actor fue a todo costo, no cumplía horario de trabajo y tenía el poder decisorio de contratar a su personal, lo que demuestra que el demandante era autónomo en sus decisiones y no se trató de un vínculo subordinado sino de un pacto de origen civil, en el cual el actor se comprometió a realizar una obra civil, por ende se desvirtúa la subordinación. Adicionalmente, la forma de pago tampoco es propia del contrato perseguido en la demanda.

Así las cosas, al demostrar la autonomía del demandante se derruye la presunción del artículo 24 del CST y por ende no es viable acceder a la declaratoria del contrato de trabajo perseguido en la demanda, por consiguiente acertó la jueza de instancia con su decisión, la cual se confirmará.



Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca
Republica de Colombia

Sin costas en esta instancia ante su no causación, dado que se revisó la sentencia en grado jurisdiccional de consulta.

En mérito de lo expuesto, la **Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

Resuelve:

Primero: Confirmar la sentencia emitida el 27 de octubre de 2022 por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Soacha Cundinamarca, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

Segundo: Sin costas en esta instancia.

Tercero: En firme esta providencia, y sin necesidad de orden judicial adicional, devuélvase el expediente digitalizado al juzgado de origen.

Notifíquese y cúmplase,


MARTHA RUTH OSPINA GAITÁN
Magistrada


EDUIN DE LA ROSA QUESSEP
Magistrado


JAVIER ANTONIO FERNANDEZ SIERRA
Magistrado